-umilian su a eva enp en un à asse electe

Verge on numbered sinspector gens-



Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42 50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscricion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

ice in Admidistracion, con la solicited

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

cia una sonentada registro do sels

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ere de de Julio del mismo ane, pu-

services we somehail sole of goldala

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el regimiento caballería de Colon (hoy Príncipe) de ese ejército se ha hecho digno de usar en estandarte la corbata de la Orden de San Fernando por el hecho distinguido que realizaron el tercero y cuarto escuadron del mismo en la accion de las Guásimas de Machado, sostenida contra los insurrectos de esa isla el día 25 de Marzo del año próximo pasado.

En su vista, y considerando que á breve rato de empezado el combate, el tercer escuadron, en obediencia á ordenes superiores, cargó con tal impetu sobre el enemigo, que arrastrado por heróico ardimiento llegó á separarse á gran distancia de la columna, y en una situacion tan crítica que sólo pudo salvar en una brillante retirada, disputando el terreno palmo á palmo á un adversario numeroso, hasta darse la mano con el cuarto escuadron que impulsado por un noble compañerismo, cargó bizarramente sobre los insurrectos para dejar expedita la retirada, logrando de este modo restituirse à su campo con unánime aplauso y admiracion de las tropas: de la la la la la la la constante de la constante la constante

Considerando que obligadas estas á

atrincherarse por la dura ley de las circunstancias despues de una lucha sangrienta, la caballería realizó otro hecho ne ménos meritorio que el anterior, rompiendo por la noche la línea enemiga, y dando aviso á los cantones más cercanos del peligroso trance en que quedaba la columna, lo cual prueba que los citados escuadrones conservaban inquebrantable decision, valor y disciplina no obstante las pérdidas que habian sufrido, dejando cada uno fuera de combate la mitad de su gente:

Atandience a les consideraciones que

Considerando que si bien la fuerza refida no constituia la unidad colectiva que establece el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, se habia formado de gente escogida de todo el regimiento y de los caballos más útiles, pudiendo considerársele como representantes de todo el cuerpo y depositarios de su honra y gloria, que no sólo conservaron sino que enaltecieron hasta el heroismo:

Resultando del juicio contradictorio claramente probado que los escuadrones tercero y cuarto citados contrajeron en la jornada de las Guásimas de Machado un mérito especial y colectivo de valor, serenidad y decidido arrojo, tal como lo exige el art. 32 de la antedicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 25 de Noviembre último, ha tenido a bien conceder al regimiento de caballería de Colon (hoy del Príncipe) del ejército de esa isla, el uso de la corbata de la Orden de San Fernando en su estandarte, con la que deberá ser condecorado, prévias todas las formalidades de reglamento.

Al propio tiempo, teniendo en consideracion que la tercera guerrilla volante y dos secciones del batallon de la Trocha, que ocupaban la vanguardia, prestaron su heróico concurso á la caballería, cuyas glorias y peligros com-

partieron dignamente, ya que no pueden recibir una recompensa igual por la fudole especial de su instituto, obtendrán el alto honor de que se publique su levantado comportamiento en órden general del Ejército leida al frente de banderas, en cuyo acto desfilarán delante de las tropas en la columna de que dependan, las cuales presentarán las armas.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Ceballos.

Sr. Capitan general de Cuba.

(G. del 30 de Diciembre.)

La reperietions de más de un analisma

relie comprender eres . mem ador eres

Exemo Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Rafael Castellon Ruiz, Alférez del regimiento caballería cazadores de Hernán-Cortés de ese ejército, se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo siendo cabo primero del mismo cuerpo en la accion del Poblado de la Cuaba, sostenida contra los insurrectos de esa isla el dia 7 de Junio de de 1869.

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones y parte oficial del combate resulta claramente probado que, al cercar el enemigo en número de 1.500 hombres al fuerte de la Cuaba, marchó en su auxilio una escasa fuerza de infantería, á la que se adelantó el cabo Castellon con seis lanceros; y despues de caer sobre los insurrectos emboscados y de sostener frecuentes combates con señaladas muestras de valor y bizarría, atravesó todo su campo hasta llegar al pié dol fuerte, á cuyos defensores saludó al entusiasta grito de «Viva España,» y con nuevos

brios cargaron á la bayoneta sobre el enemigo, no obstante de haber agotado la guarnicion todas sus municiones:

Considerando que en este ataque se volvio á distinguir notablemente el cabo Castellon, y puso en relieve su valor acuchillando á las apiñadas masas de los filibusteros, que se retiraron en vergonzosa y precipitada huida, atónitas ante un ejemplo tal de bravura, que alcanza los grados del heroismo:

Considerando que aun despues de terMinada la lucha, al divisar el cabo referido á dos jinetes del bando contrario
á la entrada de un bosque, se adelantó
rápidamente á su encuentro, y en reñida pelea consiguió herir á uno y dar
muerte al otro, titulado Coronel americano:

Considerando que los honores de la jorna la correspondieron al mencionado indivíduo, á quien se debió en primer término el que las tropas leales se apoderasen de dos piezas de artillería, municiones, caballos, armas y otros efectos de guerra sin contar las considerables bajas que experimentó el enemigo:

Vistos los casos 9.° y 14, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el heróico comportamiento del cabo de lanceros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las acordadas del Consejo de Estado y Consejo Supremo de la Guerra de 24 de Noviembre y 12 de Julio pasados, ha tenido á bien conceder á Rafael Castellon Ruiz, Teniente graduado, Alférez de caballería de ese ejército, la cruz de segunda clase de San Fernando con la pension anual de 400 pesetas, abonables desde el dia 7 de Junio de 1869, en que tuvo lugar el hecho de armas donde se distinguió siendo cabo primero del regimiento caballería de Hernan-Cortés, la cual se le conferirá con las formalidades regla-

mentarias á fin de que sirva de estímulo entre las demás clases del ejército para acometer iguales ó superiores empresas.

Al propio tiempo, observando que el expediente se ha ultimado con un retardo inexplicable, exigirá V. E. la responsabilidad debida al causante de la demora, prévia la formacion del expediente instructivo, conforme la propone el Consejo de Estado en su citado acuerdo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.

—Ceballos.

Sr. Capitan general de Cuba.

(G. del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Si los intereses materiales que dependen del Ministerio de Fomento tiene importancia suma; si en todos tiempos los ramos por que debe velar fueron, como grandes veneros de la riqueza de la Nacion, motivo de especial cuidado por parte de los Gobiernos, hay uno que, enlazándose íntimamente con los demás, les presta su sávia y su vida; y bien dirigido, es una esperanza para lo porvenir.

La instruccion pública, que constituye la verdadera garantia del progreso de los pueblos en los tiempos modernos, necesita grande esmero y esfuerzo del Gobierno de V. M para levantarla del abismo á donde la arrastró, no la libertad de enseñanza, sino la anarquía que, disfrazada con aquel nombre, se produjo con impremeditacion sobrada, llevando prácticamente á las Universidades, á los Institutos y á todos los focos de enseñanza las utopias de ciertas escuelas, sin preparacion alguna y sin conocimiento suficiente de las necesidades y de la imposabilidad de aplicarlas, sin producir los gravísimos daños que naturalmente originaron.

El Ministro que suscribe, por el contrario, concede demasiada importancia á la educacion científica de las generaciones que han de regir ya luego los destinos de la patria, esmaltarla con su ciencia y fomentar todos sus intereses, así materiales como morales, para dejarse llevar tan sólo por opiniones propias y precipitadamente, sin bastante preparacion y copia de datos, plantearlas ó traducirlas en decretes, cuando, como todos los que por la instruccion pública se interesan, nunca lamentará lo suficiente los tristes efectos producidos por el desmesurado afan de introducir reformas poco meditadas.

Vienen en ayuda, Señor, de estos propósitos dos circunstancias á cual más favorables. Es la primera, que anteriores é ilustrados Ministros del ramo han subvenido á cási todo lo más urgen-

M E.C.D. 2015

te, á sus medidas permiten obrar con algun detenimiento antes de proponer un plan completo de enseñanza que la unifique, condensando en un proyecto general de Instruccion pública cuanto á la mismas en todos sus ramos convenga, y que anule la multitud de disposiciones dictadas en estos últimos años.

Es por otra parte circunstancia feliz para la más acertada resolucion de tan importante asunto, que muy luego se hallará el país reunido en Córtes; y á estas con V. M., tan interesados en la ilustracion de España, corresponderá examinar el proyecto de ley de Instruccion pública, y aprobarlo si mereciera su aceptacion. No conviene, pues cuando por suerte las medidas no son de urgencia suma, anticiparlas, privándolas de la superior é inteligente intervencion y voto de los Representantes de la Nacion.

Pero no por eso deja de ser ménos cierto, Señor, que es ineludible deber del Ministro de Fomento preocuparse de la preparacion del proyecto de ley de Instruccion pública, como lo viene haciendo, y además procurar por todos los medios que estén á su alcance reunir los datos necesarios para marchar con paso seguro al cumplimiento de tan delicada mision.

Con este objeto propuso à V. M. la creacion con carácter transitorio, de una Junta de inspeccion y estadistica de la instruccion pública, que mereció en 17 del corriente mes la aprobacion de V. M.

Con el mismo fin juzga hoy conveniente introducir una ligera alteracion en las condiciones que para todos los Inspectores generales de Instruccion pública exige el art. 3.º del decreto de 19 de Junio de 1874.

La esperiencia de más de un año ha hecho comprender que, nombrados los Inspectores generales de entre las personas que reunen las circunstancias senaladas en el párrafo primero del artículo 3.º del precitado decreto se hace el desempeño de su cargo, en cuanto que à veces debe ejercerse en provincias, punto ménos que imposible; pues siendo la época en que deben girarse las visitas de inspeccion aquella en que tiene lugar el curso académico, son los perjuicios que la ausencia de la catedra del Inspector Catedrático produce cási tan importantes como lo pudieran ser los beneficios que resultaran de su visita de inspeccion.

Así, pues, escasas en número han sido las que se han girado fuera de Madrid, puesto que si bien el párrafo segundo del citado artículo permite que personas comprendidas en alguna otra categoría obtengan el nombramiento de Inspector general, resulta que es estrecho el círculo que se traza al Gobierno para que pueda hallar quien merezca su absoluta confianza para tan delicado cargo, que no se encuentre ya desempeñando algun puesto activo en la instruccion pública.

Teniendo en cuenta estas razones, y viendo el Ministro que suscribe lo difícil que habria de ser, al par que ocasionedo á perjuicios, que se procurara hacer frecuentes, como es indispensable, las visitas de inspeccion, ha creido de todo punto inevitable proponer á V. M. que, ya que no sea posible por muchas razones aumentar el número de los Inspectores generales, uno de ellos sea de libre eleccion del Gobierno, sin que se le exijan especiales circunstancias marcadas de antemano, si bien es natural que para el desempeño de tan interesante cargo el Ministro de Fomento esté en el deber de nombrar siempre una persona de conocida ilustracion y de respetable y distinguida posicion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.— Señor: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi ministro de Fomento.

«Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Uno de los cinco Inspectores generales de Instruccion pública, creados por decreto de 19 de Junio de 1874 no se sujetará á las condiciones marcadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º del citado decreto, sino que será de libre eleccion.

Art. 2. El Inspector general nombrado cen arreglo á este decreto gozara de las mismas consideraciones, derechos y representacion que los demás, y tendrá las mismas obligaciones y deberes, y el muy especial de ser el encargado en primer término de la inspeccion de la enseñanza en las provincias.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Reorganizada la Inspeccion general de la enseñanza por decreto de esta misma fecha,

icurationed in alrest, muse continue sup-

Vengo en declarar cesante al Inspector más moderno de los que en la actualidad ejercen aquel cargo D. Diego Vahamonde y Jáime; quedando satisfecho del celo é inteligencia que ha mostrado en el desempeño del mismo.

Dado en Palacio à 27 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Resultando de libre nombramiento del Gobierno, conforme al decreto de esta misma fecha, uno de los cinco Inspectores generales que creó el de 19 de Junio de 1874; en atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Vazquez de Parga y Somoza, Diputado á Córtes que ha sido en varias legislaturas y ex-Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Inspector general de Instruccion pública.

Mana 188.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, á nombre y conpoder de D. Cárlos María Buendía, contra la Administracion, con la solicitud de que se revoque la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que, confirma: do un acuerdo del Gobernador de Murcia, se declaró ineficaz el registro de la mina Belen, y se mandó que siguiera su curso el expediente de la registrada con el nombre de Ferrería.

Aparece de los expedientes gubernativos que corren unidos á la demanda que con fecha 10 de Mayo de 1872 presentó D. Eugenio Beñon, en nombre de D. Antouio Guerrero, al Gobernador de Murcia una solicitud de registro de seis perteuencias mineras con el nombre de la Ferreria, situadas en el término de Mazarron, paraje llamado Puntal de los Yesares de Puerto Marina, haciendo la designacion de los linderos y acompañando la carta de pago:

Que este registro fué admitido por decreto de 4 de Julio del mismo año, publicándose los edictos y anuncios correspondientes en el Boletin oficial de 20 de Agosto, y en 26 de Octubre solicitó el registrador que se remitiera el expediente al Ingeniero Jefe para que practicase la demarcación, protestando en 20 de Noviembre contra la morosidad de la Administración para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogársele:

Que en 7 de Noviembre de 1873 presentó D. Cárlos María Buendía al Gobernador de Murcia una solicitud pretendiendo registrar, bajo el nombre de Belen, seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el término de Mazarron, en el mismo paraje y con iguales linderos que los designados para el registro de la Ferreria, y el cual debia cancelarse, á juicio del nuevo registrador, por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, disposicion 16 de las generales del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en 19 de Noviembre de 1873, 25 de Febrero de 74 y 18 de Abril del mismo año protestó el registrador de la mina Belen contra la lenta tramitación y retraso del expediente:

Que con fecha 28 de Enero de 1874 reclamó el Gobernador del Ingeniero Jefe de Minas el expediente de la Fer-reria, y en 25 de Mayo del citado año

desestimó la solicitud del registro Belen, y mandó que continuase su curso
el de la Ferrería por considerar, de
acuerdo con lo resuelto en expedientes
análogos, que no se falta á lo dispu es
to en el art. 75 del reglamento de minería, cuando, como en el presente caso, se reclama la demarcación dentro
del término de 60 dias fijados por la
disposición 16 del mismo reglamento,
puesto que con esta reclamación manifiesta el registrador que no desiste de
sus pretensiones:

Que notificada esta resolucion al registrador de la mina Belen, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y oida la junta consultiva de Minas, fué de opinion que debi confirmarse el acuerdo del Gobernado r de Murcia, como así se verificó por la orden de 24 de Diciembre de 1874:

Que contra esta órden ha presentado demanda D. José Luis Nacarino Bravo en nombre de D. Carlos Marin Buendía:

Que el Fiscal de S. M. pretende que se declare la inadmision de la presente demanda, tanto por no haber sido negada la propiepad ni derecho alguno que pudiera ostentar el demandante, com o por no ser este uno de los casos taxativamente marcados en la ley; como. finalmente, por ser contrario à la jurisprudencia que establece que las órdenes en que se mandan cancelar uno de dos registroa mineros no son definitivas, puesto que queda siempre al registrador del expediente cancetado el derecho de gestionar en el subsistente hasta tener una declaracion definitiva de la Administracion que poder impugnar en via contenciosa:

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado origen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de Minería:

Y Considerando, por otra parte, que la resolucion administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en apti_ tud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan à conceder la propiedad de la mina Ferreria, pudiendo, por lo tanto, obtener el dia de la resolucion final del expediente del citado regisiro el reconocimiento de su derecho al que con el nombre de Belen habia pretendido, quedándole expedido, en el caso de que no le fuera reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la via contenciosoadministrativa interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Cárlos Marin Buendia, sobre revocacion de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.»

M.E.C.D. 2015

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado. (G. del 30 de Diciembre)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones la contratación del empréstito de 7 millones de pesos intentada en España y en el extranjero para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos en esa isla, segun las bases publicadas en Realórden de 19 de Julio último, es llegado el caso previsto por el art 6 ° de la ley de 22 de Marzo de 1873 sobre abolición de la esclavitud, disponiendo que los títulos que se emitan sean distribuidos entre los interesados en la indemnización.

En su consecuencia, y miéntras se confeccionan en esta capital los 70.000 billetes del Tesoro de Puerto-Rico, creados en virtud de dicha Real órden, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para que, con arreglo á la instruccion y modelos que se acompañan, se expidan en esa Administración económica carpetas provisionales, que han de canjearse despues por dichos billetes, á fin de que, siendo distribuidas segun corresponda, no se demore el pago de los intereses vencidos y de la amortización á que haya lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—L. de Ayala.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(G. del 30 de Diciembre.)

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Life of a mount of the state of the same

Estancos.

Hallándose vacante el cargo de estanquero de la villa de San Vicente de la Barquera, dependiente de la Administracion subalterna del mismo punto, se hace saber al público con objeto de que los que se consideren aptos para su desempeño presenten sus solicitudes dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á esta Administracion económica, acompañando á ellas los documentos originales que justifiquen sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º y otra en el comun; en la inteligencia de que, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, serán preferidos para obtenerlos en primer término los inutilizados en accion de guerra

y viudas y huérfanos de los muertos en campaña, y en segundo los licenciados del ejército

Santander 8 de Enero de 1876. —El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Direccion general de Rentas est ancadas.

Loterias,

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 615 pesetas concedido a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Fermina Mendez hija de Don Joaquin, cirujano de Ejército.

Lo participa à V. S. esta Direccion, à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

ODER OF SELECTION OF BEING THE OF SELECTION OF SELECTION

FISCALÍA DE RA AUDIENCIA DE BURGOS.

a abreaution for the

Secretaria.

El Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda me dirije con fecha 7 del que rije, recibida en el dia 14 la circular que á la letra es como sigue:

«Por Real orden de 4 de Febrero de 1837, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dispuso, de conformidad con lo consultado por el Su-Supremo Tribunal de Justicia, que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los comisionados respectivos de la Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion, precepto cuya observancia fué reiterada por el último de los expresados Ministerios en otra Real orden de 19 de Octubre de 1837. Y como esta Asesoría general tenga uoticia de abusos cometidos por olvido del referido precepto, que por halla se vigente, no hay necesidad de reproducir, he acordado recomendar à V. S. muy eficazmente su cumplimiento, con et fin de evitar los graves perjuicios que se irrogarian al Estado por la desaparicion de bienes que pueden corresponderle.

Al efecto y para facilitar la ejecucion de lo mandado en la Real órden mencionada de 4 de Febrero de 1837, tendrá V. presente y comunicará á los Promotores Fiscales de su distrito las prescripciones siguientes: 1.º Se considerarán como bienes vacantes ó sin dueño conocido todos los de
fundacion, cuya adjudicacion se pidió
antes del 28 de Noviembre de 1856, los
de abintestato referentes á personas fallecidas largo tiempo há sin haber dejado descendiantes ó parientes conocidos, y los bienes de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez
años.

2. Siendo el estado legal de dichos bienes el de no tener dueño conocido, mientras una sentencia de adjudicacion ó declarativa del derecho hereditario no lo señale, son aplicables á ellos las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, debiendo entregarse dichos bienes á los Jefes económicos de las provincias, con sustitucion de los comisionados de la suprimida Direccion general de Rentas y arbitrios, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes.

3 La autorizacion concedida al Ministerio Fiscal para devolver autos sin hacer oposicion á las pretensiones de los parientes, cuando la existencia de estos da á conocer que la adjudicacion se pide con derecho, no releva á lus representantes del Estado de conconsultar con esta Asesoría, ni de pedir como di pone el art. 12 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, para la ejecucion del Convenio-ley referente à Capellanías, que se declare desierta la demanda, la apelacion ó súplica, si no fuera promovido el pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente, ni de apelar de la sentencia aun cuando no sean parte.

4 Cualquiera duda que ocurra al Ministerio Fiscal acerca de las anteriores disposiciones, la consultará con esta Asesoria general. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Y en cumplimiento de lo que en dicha circular se previene, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, esperando que me dé aviso de quedar enterado.

Dios guarde à V. S. muchos años.— Búrgos 30 de Diciembre de 1875.—Rafael Lus de Fuentes.

Sr. Promotor Fiscal de.....

Providencias judiciales.

Don José Manuel de Campuzano, Juez Municipal de esta Villa, que regenta la jurisdiccion ordinaria.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias que empezarán à contarse desde que tenga cabida en el Boletin oficial de esta provincia á los que se crean con derecuo á heredár los bienes de D.ª Jacoba Ausorena Gomez, natural que fué de Santillana, barrio de Herrán, para que comparezcan en este Tribunal a justificar su derecho á la sucesion, de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Enero de 1876.—José Manuel de Campuzano.—P. S. M., Felipe R. Salazar. D. Tomás de Orellana y Serrano, escribano por S. M. del
Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y pueblos de su partido.

En virtud de providencia dictada por el señor don Leon Teruel, Juez municipal é interino de primera instancia de dicho distrito en los autos juicio universal de quiebra de la sociedad mercantil comanditaria, que giraba en esta plaza bajo la razon de D. Ricardo Friay y compañía se sacan á pública subasta en venta para su remate en el mejor postor los vapores españoles nominados «Nuevo Capricho» y «Apóstol,» con máquinas de hélice, casco de hierro, obra muerta de lo mismo, batallola de madera, cubierta, toldilla y castillo con barandaje de hierro, arboladuras, amarras, toldos, faroles, pescantes, gafas, motonerias, calabrotes y estachas, botes y demás que constityen sus pertenencias y los hacen na vegables, habiendo sido apreciados el primero en diez mil pesetas y el último en noventa mil pesetas.

La diligencia habrá de tener lugar el dia veinte y uno del próximo mes de Enero á las doce de la mañna, en los estrados del Juzgado, sirviendo de tipo sus respectivos aprecios.

y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla y Diciembre 14 de 1875. Tomás de Orellana.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente hago saber: Que el miércoles diez y nueve del corriente, hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado, la venta en remate público de veinte y siete acciones de la sociedad minera titulada «Union Campurriana,» con domicilio en la villa de Reinosa, retasadas en sesenta mil setecientos cincuenta reales vellon, 60,750.

Estas acciones han sido embargadas en la quiebra de don Joaquin Lecanda Chaves y se rematan á instancia de D. Eloy

Lecanda, como albacea testamentario de su padre D. Toribio.

Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 8 de Enero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—P. S. M., Ignacio Perez.

D. Joáquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Julian de Sierralta y Mercado, natural de esta villa y su aldea de Santullan y que falleció el año de mil ochocientos setenta en el Páramo ó Bereda del Guayo, término del Ruso de la Isla de Cuba, sin testar; para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, á exponer el de que se contemplen asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procedera á lo que haya lugar, y les parará perjuicio; pues asì lo tengo acordado en el juicio de abintestato provocado por don Estanislao y doña Matea de Sierralta y Mercado, vecinos de esta dicha villa.

Dado en Castro-Urdiales á 16 de Diciembre de 1875.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de su señoria, Licenciado Manuel Martinez.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

se hallan de venta en la imprenta del Boletin oficial

ACTAS

para la eleccion de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos

una, en la calle San Francisco, 30, principal.

Se vende una casa de dos pisos, con desván y cuadra con un prado y retazos de labrantio próximos á ella, radicante en el término del lugar de San Miguel de Luena, al sitio llamado del Escudo.

Las personas que deseen tratar del ajuste, pueden dirigirse à D. Juan de la Peña, barrio de Miranda, junto à la ermita de los Mártires, Santander.

Vapores-correos franceses.

Servicio pastal de las Antillas, Mejico y Colon.

Saldrá de Santan ler el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BEEST

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de Criifornia, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100,965 y 825, segun categoría.

Entrepuente, id.. 400.

T'ercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los senores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparacion y gastos del bergantingoleta de tres palos Pepita y Vicenta que por arribada forzosa fondeó en este puerto el dia 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitan D. Manuel Ugarriza un prestamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderias cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitan personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Oudano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

En el pueblo de Carasa y su barrio de ingustina, se venden 726 árboles de roble de varias

dimensiones, útiles para obras de casas, que se hallan señalados y númerados en el monte de la Ilma. Sra. Marques a del Pico de Velasco con el fin de entresacarle per su mucha espesura.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de dichos árboles, puede enterdense con Don Joaquin Camporedondo como encargado de dicha Señora.

Navajeda 6 de Enero de 1875.

—Joaquin de Camporedondo.

PACIFIC STEAM MAVICATION COMPANY. CORREOS AI, PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeir deo, Buenos-Aires y puertos del Pací Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 to

Cuipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, de Cuba, España y Santander.

r. 18710s vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.